

**MUNICIPIO DE LA CIUDAD CAPITAL
SAN JUAN BAUTISTA¹**

**RESOLUCION NUM. 18
SERIE 2003-2004
(P. de R. Núm. 17, Serie 2003-2004)**

APROBADA:

8 DE SEPTIEMBRE DE 2003

RESOLUCION

PARA AUTORIZAR AL MUNICIPIO DE SAN JUAN, POR MEDIO DE SU ALCALDE O EL FUNCIONARIO EN QUIEN ESTE DELEGUE, A TRANSIGIR LA DEMANDA RADICADA POR EL SR. RAFAEL RAMIREZ MARRERO, MIRIAM RONDA PACHECO, LA SOCIEDAD LEGAL DE GANANCIALES COMPUESTA ENTRE AMBOS, POR SI Y EN REPRESENTACION DEL MENOR RAFAEL RAMIREZ RONDA, CONTRA EL MUNICIPIO DE SAN JUAN, ANTE EL TRIBUNAL DE PRIMERA INSTANCIA, SALA SUPERIOR DE SAN JUAN, CASO CIVIL NUMERO KDP02-0239 Y ANTE EL TRIBUNAL DE DISTRITO FEDERAL DE PUERTO RICO, CASO CIVIL NUMERO 2002-1230; Y PARA OTROS FINES.

POR CUANTO: El 11 de febrero de 2002, el Sr. Rafael Ramírez Marrero, la Sra. Miriam Ronda Pacheco, la Sociedad Legal de Gananciales compuesta entre ambos, por sí, y en representación del menor Rafael Ramírez Ronda, radicaron demanda ante el Tribunal de Distrito Federal para el Distrito de Puerto Rico, contra el Honorable Jorge A. Santini Padilla, en su capacidad personal y como Alcalde de la Ciudad Capital, el Municipio de San Juan y su Programa "Head Start" y las funcionarias Milagros Morales, Ruth Cardona y Eva Castellanos, por alegadas violaciones a los derechos civiles del menor Rafael Ramírez Ronda;

POR CUANTO: La parte demandante alega, en síntesis, que el 14 de febrero de 2001, el menor Rafael Ramírez Ronda fue objeto de múltiples golpes propinados por sus compañeros de clase en el "Head Start" localizado en el Condominio San Ignacio. Alega la parte demandante que la Sra. Milagros Morales, asistente de maestra, ordenó a los estudiantes a golpear al menor. Alega, además, que Ruth Cardona, maestra, no hizo nada para evitar que los estudiantes golpearan al menor;

POR CUANTO: Además, la parte demandante alega que el Hon. Jorge A. Santini Padilla, la Sra. Eva Castellanos y el Municipio de San Juan autorizaron o permitieron dichas actuaciones en consecución de una política o costumbre del Municipio. La parte demandante también alega que los demandados violaron la Octava Enmienda de la

¹ Estado Libre Asociado de Puerto Rico.

Constitución de los Estados Unidos de América, las Secciones 1983 y 1988 de la Ley Federal de Derechos Civiles y el Artículo 1802 del Código Civil de Puerto Rico;

POR CUANTO: Como consecuencia de las mencionadas causas de acción, la parte demandante reclama por los daños y perjuicios sufridos, los cuales valora en la suma de seis millones de dólares (\$6,000,000.00). También reclama la concesión de daños punitivos, gastos y honorarios de abogado, entre otros;

POR CUANTO: De acuerdo a los hechos de este caso, de favorecer el punto de vista de los demandantes, el jurado podría adjudicar cuantiosas sumas de dinero en concepto de daños, sobre todo al tratarse de alegadas violaciones a los derechos civiles de un menor de edad. Por tal razón, someter al Municipio de San Juan a un juicio por jurado ante el Tribunal Federal en un caso como el presente, constituiría un riesgo de recibir una Sentencia adversa, la cual podría ser mucho mayor a la cantidad ofrecida en términos de transacción;

POR CUANTO: Además de haber radicado un pleito ante el Tribunal Federal, los demandantes presentaron una reclamación ante el Tribunal de Primera Instancia, Sala Superior de San Juan, Caso Número KDP2002-0239. La parte demandante reclama compensación por daños y perjuicios como resultado del incidente antes descrito;

POR CUANTO: Como consecuencia de las mencionadas causas de acción en el foro estatal, la parte demandante reclama por los daños y perjuicios sufridos, los cuales valora en la suma de novecientos diez mil dólares (\$910,000.00). También reclama la concesión de gastos y honorarios de abogado, entre otros;

POR CUANTO: Como resultado de los esfuerzos transaccionales, la parte demandante manifestó estar dispuesta a desistir de sus acciones ante el Tribunal Federal y Estatal contra el Municipio de San Juan conforme a los siguientes términos y condiciones:

1. ACE Insurance Company concederá a la parte demandante la cantidad de cuarenta mil dólares (\$40,000.00), en concepto de pago por los daños físicos y angustias mentales.
2. El Municipio de San Juan concederá a la parte demandante la cantidad de cinco mil dólares (\$5,000.00), en concepto de pago por los daños físicos y angustias mentales.
3. La parte demandante desistirá con perjuicio del pleito ante el Tribunal Federal, así como de su reclamación ante el Tribunal de Primera Instancia;

POR CUANTO: El Municipio de San Juan entiende que la presente oferta de transacción es satisfactoria en consideración a los riesgos que resulta litigar un caso de esta naturaleza ante un jurado, el cual será el encargado de aquilatar la prueba y recomendar una Sentencia. Por más favorable que aparente ser el presente caso, resulta virtualmente imposible anticipar las deliberaciones del jurado, así como la discreción del juzgador al aplicar las reglas procesales y evidenciarías, y en la interpretación del derecho envuelto;

POR CUANTO: ACE Insurance Company proveyó defensa al Municipio de San Juan bajo una reserva de derecho, toda vez que entendía que no había cubierta para ciertas causas de acción. Por consiguiente, existía el riesgo de que según se desarrollasen los casos, ACE Insurance Company negara cubierta y dejara al Municipio de San Juan expuesto a una sentencia en su contra con el consiguiente desembolso de cuantiosas sumas de dinero;

POR CUANTO: El impacto económico de una sentencia adversa para el Municipio de San Juan en el Tribunal Federal y Estatal podría resultar ser mayor a la cantidad ofrecida en términos de transacción para dar por terminado los dos (2) pleitos instados contra el Municipio de San Juan. Además, los gastos para el Municipio de San Juan en términos de honorarios de abogado podrían resultar mayores, en la eventualidad de que se decida apelar una sentencia adversa ante el Tribunal de Apelaciones del Primer Circuito de Boston o el Tribunal de Circuito de Apelaciones de Puerto Rico;

POR CUANTO: El Artículo 3.009(e) de la Ley Núm. 81 de 30 de agosto de 1991, según enmendada, conocida como “Ley de Municipios Autónomos del Estado Libre Asociado de Puerto Rico de 1991”, dispone que en ningún procedimiento o acción en que sea parte el municipio, el Alcalde podrá allanarse a la demanda o dejarla de contestar sin el consentimiento previo de la mayoría absoluta de los miembros de la Legislatura Municipal.

POR TANTO: RESUELVASE POR LA LEGISLATURA MUNICIPAL DE SAN JUAN, PUERTO RICO:

Sección 1ra.: Autorizar al Municipio de San Juan, por medio de su Alcalde o el funcionario en quien éste delegue, a transigir el caso radicado por el Sr. Rafael Ramírez Marrero, la Sra. Miriam Ronda Pacheco, la Sociedad Legal de Gananciales compuesta entre ambos, por sí, y en representación del menor Rafael Ramírez Ronda, contra el Hon. Jorge A. Santini Padilla, el Municipio de San Juan y sus funcionarios, ante el Tribunal de Distrito Federal de Puerto Rico, en el Caso Número 2002-1230, así como la demanda incoada por dichos demandantes ante el Tribunal de Primera Instancia de Puerto Rico, Caso Número KDP2002-0329, en consideración a los siguientes términos y condiciones:

1. El Municipio de San Juan concederá a la parte demandante la cantidad de cinco mil dólares (\$5,000.00), en concepto de pago por daños físicos y angustias mentales.
2. La parte demandante desistirá con perjuicio del pleito ante el Tribunal Federal, así como de su reclamación ante el Tribunal de Primera Instancia de Puerto Rico.
3. La parte demandante relevará de responsabilidad al Municipio de San Juan, sus empleados, funcionarios y agentes, de toda acción presente o futura relacionada directa o indirectamente con los hechos de estos casos.
4. Como parte de la transacción, las partes estarán sujetas a un acuerdo de confidencialidad en el cual no podrán divulgar a terceras personas sobre todo lo concerniente a los casos objeto de transacción ni proveer información alguna de los hechos de los casos ni del contenido de la transacción.

Sección 2da.: La cantidad total del desembolso será de cinco mil dólares (\$5,000.00), en términos de transacción, y la misma provendrá de la Partida 1000.XX.01.05.01.00.2704.0000.0000. El Director de la Oficina de Presupuesto y Evaluación de Servicios Municipales tendrá la facultad de cambiar el número de partida, más no así la cantidad.

Se hará un solo cheque a favor de los demandantes y su representación legal que responda a la cantidad antes mencionada en esta Sección.

Sección 3ra.: Cualquier Resolución u Orden, que en todo o en parte resultare incompatible con la presente, queda por ésta derogada hasta donde existiere tal incompatibilidad.

Sección 4ta.: Esta Resolución comenzará a regir inmediatamente después de su aprobación.

Angeles A. Mendoza Tió
Presidenta

YO, CARMEN M. QUIÑONES, SECRETARIA DE LA LEGISLATURA MUNICIPAL DE SAN JUAN, PUERTO RICO:

CERTIFICO: Que la precedente es el texto original del Proyecto de Resolución Número 17, Serie 2003-2004, aprobado por la Legislatura Municipal de San Juan, Puerto Rico, en la continuación de la Sesión Ordinaria, celebrada el día 29 de agosto de 2003, con los votos afirmativos de los Legisladores Municipales; las señoras Dinary Camacho Sierra, Nilda Jiménez Colls, Claribel Martínez Marmolejos, Paulita Pagán Crespo, María Antonia Romero, Elba A. Vallés Pérez y Migdalia Viera Torres, y los señores Roberto Acevedo Borrero, José A. Dumas Febres, Rafael R. Luzardo Mejías, Ramón Miranda Marzán y Angel Noel Rivera Rodríguez; y la Presidenta, señora Angeles A. Mendoza Tió; constando haber estado ausente la señora Linda A. Gregory Santiago; y debidamente excusados la señora Ivette Otero Echandi y los señores Manuel E. Mena Berdecía y José E. Picó del Rosario.

CERTIFICO, ADEMÁS, que todos los Legisladores Municipales fueron debidamente citados para la referida Sesión, en la forma que determina la Ley.

Y PARA QUE ASI CONSTE, y a los fines procedentes, expido la presente y hago estampar en las cinco páginas de que consta la misma, el Gran Sello Oficial del Municipio de San Juan, Puerto Rico, el día 2 de septiembre de 2003.

Carmen M. Quiñones
Secretaria
Legislatura Municipal de San Juan

Aprobada:
_____ de _____ de 2003

Jorge A. Santini Padilla
Alcalde